



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	FADY LAURY JAIMES SMIT.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-000018-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **FADY LAURY JAIMES SMIT**, madre representante de la menor **NNA J.I.G.J.**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.096.052, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA**, y a favor de la menor **NNA J.I.G.J.**, en porcentaje del 30% del salario e igual porcentaje de prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones, y demás emolumento que devenga el demandado, atendiendo que en los documentos anexos allegó prueba sumaria (Certificación laboral) que demuestra la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

5. **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 30% del salario que devenga el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.096.052, como trabajador de la empresa **COMFAGUAJIRA**, Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de **COMFAGUAJIRA**, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes

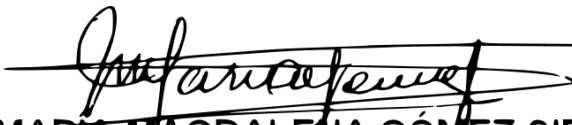
2024-00018-00. Alimentos.

de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante **FADY LAURY JAIMES SMIT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.854, Ofíciase.

6. En cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo a las cuentas de ahorro de las entidades bancarias bajo la titularidad del demandado, se abstiene el despacho de decretarla atendiendo a lo dispuesto en el Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, dado que el alcance de dicha medida no puede afectar más del 50% de los ingresos que devenga el demandado toda vez que se decretó embargo de salario.

7. Reconózcasele personería al Doctor **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, como apoderado de la señora **FADY LAURY JAIMES SMIT**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito